

DECRETO /2016, de de , por el que se modifica el Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales.

El Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de los hospitales, abordó, hace ya treinta años, la reforma de los servicios asistenciales de la atención especializada con el fin de establecer una fórmula que permitiera la planificación hospitalaria y una mayor racionalización de los recursos disponibles, porque las actividades atribuidas a los servicios hospitalarios, tanto asistenciales como administrativas, exigían una organización capaz de dotar a los Hospitales de una estructura eficaz para la satisfacción de los fines que tienen atribuidos.

La Ley 8/1986, de 6 mayo, del Servicio Andaluz de Salud, estableció la ordenación funcional de los servicios sanitarios, creando las Áreas de Salud y los Distritos de Atención Primaria y las Áreas Hospitalarias.

El Área Hospitalaria es concebida como el espacio integrador para la prestación de la asistencia especializada, integrando funcionalmente al Hospital con los Centros Periféricos de Especialidades adscritos al mismo, para la prestación de internamiento y atención especializada a la población correspondiente a uno o varios Distritos de Atención Primaria.

Al desarrollo de la ordenación funcional prevista en la Ley 8/1986, de 6 de mayo, obedeció el Decreto 105/1986, de 11 de junio, que estableció tanto la ordenación asistencial de la asistencia especializada en Andalucía como la ordenación de los propios hospitales, delimitando sus diferentes órganos y estructuras colegiadas de dirección, así como sus diferentes órganos de participación social y profesional, si bien su ámbito no se limita a los hospitales del Servicio Andaluz de Salud, sino, como dispone su artículo 1, a los hospitales y centros periféricos de especialidades gestionados o administrados por la Junta de Andalucía, así como a los demás que se integren en su red asistencial.

En estos treinta años transcurridos desde la entrada en vigor del Decreto 105/1986, de 6 de mayo, han surgido diferentes estructuras funcionales, modelos organizativos y normas que han afectado o superado lo previsto en el mismo y, sin embargo, sólo ha sido modificado una vez, en concreto por el Decreto 462/1996, de 8 de octubre, para regular las Juntas Facultativas y Juntas de Enfermería, como órganos de participación de los profesionales sanitarios del Área Hospitalaria.

Así, la creación desde 1996 hasta ahora de catorce Áreas de Gestión Sanitaria, presentes en todas las provincias andaluzas, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1.994, que facultaba al Consejo de Gobierno para organizar demarcaciones territoriales que permitan la gestión unitaria pública de los recursos de un Área Hospitalaria y los correspondientes Distritos de Atención Primaria, y, posteriormente, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, han configurado órganos de dirección, gestión y participación diferentes de

los previstos en el Decreto 105/1986, de 11 de junio, como consecuencia de la gestión unitaria de los dispositivos asistenciales de ambos ámbitos funcionales de prestación de la asistencia.

Igualmente las hoy denominadas Agencias Públicas Empresariales Sanitarias, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, y antes Empresas Públicas, que aparecen en 1993, con la creación por la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1993, de la Empresa Pública Hospital Costa del Sol, que se encargan de la gestión de hospitales, también han configurado estructuras de dirección de los mismos diferentes de las previstas en el Decreto 105/1986, de 11 de junio, siendo entidades con personalidad jurídica propia distinta de la del Servicio Andaluz de Salud, aunque dependientes de la Consejería en materia de salud de la Junta de Andalucía.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, al definir el Sistema Sanitario Público de Andalucía y señalar en su artículo 45 que está compuesto tanto por los centros sanitarios dependientes del Servicio Andaluz de Salud como por los de organismos, empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho, adscritas a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, configura un escenario diferente al existente cuando se aprobó el Decreto 105/1986, de 11 de junio, que incide directamente en el mismo.

La regulación prevista en el Decreto 105/1986, de 11 de junio, también se ha visto afectada por modelos organizativos de la asistencia sanitaria, como el de Gestión Clínica, que se ha venido implantando progresivamente desde 1999 en las unidades asistenciales tanto del Servicio Andaluz de Salud, como del resto de entidades que conforman el Sistema Sanitario Público de Andalucía, adquiriendo el citado modelo respaldo legal con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que le dedica específicamente su artículo 10.

Por ello, se hace necesario modificar el Decreto 105/1986, de 11 de junio, a fin de actualizar su contenido para adaptarlo a la nueva realidad existente en los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, dotándolos de una organización y estructura eficaces para la satisfacción de los fines asistenciales y administrativos que tienen encomendados en el ámbito de la atención hospitalaria.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de de de 2016,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de hospitales.

El Decreto 105/1986, de 11 de junio, sobre ordenación de asistencia sanitaria especializada y órganos de dirección de hospitales, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un número 3 al artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

“3. Los hospitales y centros periféricos de especialidades adscritos a los mismos, de entidades de naturaleza o titularidad pública adscritas a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía quedarán adscritos al Área Hospitalaria del Servicio Andaluz de Salud que se determine.”

Dos. Se añaden los números 3 y 4 al artículo 7, que tendrán la siguiente redacción:

“3. La estructura de Dirección, Gestión y Administración será única para las Áreas de Gestión Sanitaria y para las estructuras que se establezcan para la prestación de servicios de atención primaria y especializada.

4. Excepcionalmente, por razones organizativas, funcionales, asistenciales, económicas o de eficiencia, una misma estructura de Dirección, Gestión y Administración podrá gestionar más de un hospital.”

Tres. Se da nueva redacción al apartado 1 y se añade un apartado 4 al artículo 8, que tendrán la siguiente redacción:

“1. Tendrán la consideración de órganos unipersonales de Dirección:

1.1. La Dirección-Gerencia del Hospital y la Dirección-Gerencia del Área de Gestión Sanitaria o de las estructuras que se creen para la gestión unitaria pública de los recursos de atención primaria y especializada.

1.2. Dependiendo directamente de la Dirección-Gerencia existirán:

- a) La Dirección Médica.
- b) La Dirección de Enfermería.
- c) La Dirección de Gestión Económico-Administrativa y de Servicios Generales.
- d) La Dirección de Recursos Humanos.

Quando la complejidad de la gestión del Área Hospitalaria o del Área de Gestión Sanitaria lo haga necesario, la Dirección de Gestión Económico Administrativa y de Servicios Generales podrá ser reemplazada por la Dirección Económico-Administrativa y la Dirección de Servicios Generales, con dependencia directa, igualmente de la Dirección-Gerencia.”

“4. A los hospitales de entidades de naturaleza o titularidad pública adscritas a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, les será de aplicación lo previsto en el presente artículo, salvo una norma con rango de Ley prevea expresamente órganos de dirección diferentes.”

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 9, que tendrá la siguiente:

“Artículo 9. Dependencia organizativa.

Los Directores-Gerentes a que se refiere el artículo anterior dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los delegados territoriales o provinciales competentes en materia de salud.”

Cinco. Se añade un artículo 12 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 12 bis. Funciones de la persona titular de la Dirección de Gestión Económico-Administrativa y de Servicios Generales.

Las funciones de la persona titular de la Dirección de Gestión serán las que se establecen en los artículos 13 y 14, previstas, respectivamente, para el Director Económico-Administrativo y para el Director de Servicios Generales.”

Seis. Se añade un artículo 14 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 14 bis. Funciones de la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos.

Las funciones de la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos serán las previstas para el Director Económico-Administrativo en el artículo 13, definidas en los números 1 (en el ámbito de gestión de profesionales), 4, 5 y 6.”

Siete. Se añade un artículo 15 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 15 bis. Funciones de los órganos unipersonales de Dirección de las estructuras que se establezcan para la gestión conjunta de recursos de atención primaria y atención hospitalaria.

Los órganos unipersonales de Dirección de las Áreas de Gestión Sanitaria o de cualquier otra estructura que se establezca para la prestación conjunta de servicios de atención primaria y de atención especializada, tendrán las funciones definidas en los artículos anteriores, así como aquellas definidas para los órganos directivos unipersonales en las normas que rijan para el ámbito de la atención primaria.”

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 16, que tendrá la siguiente:

“Artículo 16. Criterios para la dotación.

1. La dotación de los órganos de dirección se establecerá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.1. En todos los Hospitales, Áreas de Gestión Sanitaria o estructuras que se establezcan para la prestación conjunta de servicios de atención primaria y de atención especializada, existirán:

- a) Dirección-Gerencia
- b) Dirección Médica

- c) Dirección de Enfermería
- d) Dirección de Gestión Económico Administrativa y de Servicios Generales.
- e) La Dirección de Recursos Humanos.

1.2. En los Hospitales Generales de Especialidades o en las Áreas de Gestión Sanitaria con este tipo de Hospitales, en lugar de la Dirección de Gestión, podrá crearse la Dirección Económico-Administrativa y la Dirección de Servicios Generales.

1.3. En los Hospitales Generales de Especialidades constituidos por más de un Centro o en las Áreas de Gestión Sanitaria con este tipo de Hospitales con más de un Centro, podrá crearse para cada línea asistencial, de cuidados o de servicios generales que se determine, el puesto de Subdirector Médico, Subdirector de Enfermería y Subdirector de Servicios Generales, respectivamente, con dependencia de sus correspondiente Direcciones.

1.4. Los Centros Periféricos de Especialidades cuando la complejidad y la distancia al Hospital lo requiera, podrán estar dotados de los puestos de Subdirección necesarios, que actuarán bajo la dependencia de sus correspondiente Direcciones.”

Nueve. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 19, que tendrán la siguiente redacción:

“2. Los responsables de las unidades médicas, quirúrgicas, médico-quirúrgicas, de servicios generales a las anteriores y las multidisciplinarias a que se refiere el apartado siguiente, podrán tener el nivel de Director de Unidad, Jefe de Servicio o Jefe de Sección. Los Directores de Unidad estarán bajo la dependencia inmediata de la persona titular de la Dirección Médica, los Jefes de Servicio y los Jefes de Sección bajo la dependencia del Director de la Unidad, salvo que no exista Director/a de Unidad, en cuyo caso el Jefe de Servicio dependerá inmediatamente de la Dirección Médica y el Jefe de Sección del Jefe de Servicio correspondiente o, en su caso, de la Dirección Médica.”

“4. La persona titular de la Dirección de la Unidad, constituida u organizada como Unidad de Gestión Clínica, será la responsable de la organización de la asistencia que compete a la misma, con la colaboración de los Jefes de Servicio y/o Sección y la Supervisión de Enfermería, y del cumplimiento de los objetivos fijados anualmente en el Acuerdo de Gestión, estando todos los profesionales adscritos a la Unidad de Gestión Clínica bajo su dependencia, sin perjuicio de garantizar la responsabilidad y autonomía de los mismos en aquellas funciones que les sean propias, mediante aplicación de los principios de la dirección participativa.”

Diez. Se añade un artículo 20 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 20 bis. *Estructura de la Dirección de Gestión Económico-Administrativa y de Servicios Generales.*

- 1. La Dirección de Gestión contará con la estructura prevista en el artículo 17.
- 2. La Dirección de Gestión contará al menos con las unidades previstas en los artículos 21 y 22, excepto con la Unidad de Personal y la de Control Económico de mismo.”

Once. Se añade el artículo 22 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 22 bis. *Estructura de la Dirección de Recursos Humanos.*

17. 1. La Dirección de Recursos Humanos contará con la estructura prevista en el artículo

1. La Dirección de Recursos Humanos tendrá adscrita al menos las siguientes unidades:

a) Control Económico.

b) Personal

2. La unidad de Control Económico desarrollará las funciones relacionadas con el control de los gastos de personal en sus diferentes conceptos presupuestarios, estableciendo y elaborando las estadísticas, informes, cuadros de mando o sistemas de control que permitan conocer el estado de los gastos de personal y su desviación respecto de los objetivos del Hospital en este tipo de gastos, y el diseño de las medidas que procuren la mayor eficiencia en este aspecto.

3. La Unidad de Personal desarrollará las funciones de gestión del personal, control de plantilla y puestos de trabajo, registro, incidencias, nóminas y acción social.”

Doce. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 23, que tendrá la siguiente:

“1. La Junta de Hospital y Centros Periféricos de Especialidades adscritos y la Comisión de Directores de Unidades de Gestión Clínica, como órganos asesores de la Dirección-Gerencia.”

Trece. Se da nueva redacción al apartados 2 del artículo 24, que tendrá la siguiente:

“2. La composición de la Junta del Hospital será:

- Presidente: El/la Director/a-Gerente.

-Vicepresidente: Uno de los/as Directores/as del Hospital, nombrado por la persona titular de la Dirección-Gerencia.

-Vocales: Los/las demás Directores/as que integren la Comisión de Dirección del Hospital.

Dos vocales elegidos **entre el personal sanitario diplomado y técnico** por la Junta de Enfermería.

Dos vocales elegidos **entre el personal sanitario licenciado** por la Junta Facultativa.

Dos vocales elegidos **entre los Directores de Unidad de Gestión Clínica** por la Comisión de Directores de Unidades de Gestión Clínica.

Dos vocales elegidos por la Junta de Personal **de entre el personal estatutario que preste servicios en el Hospital.**

Un especialista en formación elegido por los representantes de los mismos **que formen parte de la Comisión de Docencia del Hospital.**”

Catorce. Se añade un artículo 24 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 24 bis. Comisión de Directores de Unidades de Gestión Clínica.

1. La Comisión de Directores de Unidades de Gestión Clínica asumirá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al Director-Gerente en todas aquellas materias que afecten a la actividad asistencial.

b) Asesorar al Director-Gerente sobre los objetivos del Hospital que estén relacionados con la actividad asistencial.

c) Proponer a la Dirección-Gerencia todas aquellas iniciativas que mejoren la atención sanitaria.

d) Asesorar a la Dirección-Gerencia sobre las infraestructuras y dotaciones necesarias para el mejor desarrollo de la asistencia.

e) Asesorar en otros aspectos que le solicite la Dirección-Gerencia del centro

2. La Comisión de Directores de Unidades de Gestión Clínica estará compuesta por:

Presidente: El Director de Unidad de Gestión Clínica que sea elegido por mayoría entre ellos y ratificado por la Dirección-Gerencia del Hospital

El Presidente será el interlocutor directo ante la Dirección-Gerencia y coordinará las reuniones de la Comisión.

Vocales: Todos los/as Directores/as de Unidades de Gestión Clínica.

3. El pleno de la Comisión de Directores de Unidades de Gestión Clínica podrá acordar la creación de una Comisión Permanente para agilizar el funcionamiento de la misma en aquellos asuntos que no admitan demora, cuya composición, cometidos y régimen de funcionamiento será establecido por el pleno de la Comisión.”

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final. Entrada en vigor

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de 2016

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

AQUILINO ALONSO MIRANDA
Consejero de Salud

BORRADOR